

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA contra la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante que el día 24 de mayo de 2021 radicó ante la entidad accionada derecho de petición en el cual solicita: i) Se brinde información de la fecha designada para la diligencia de secuestro programada por la Alcaldía Local de Tunjuelito respecto al despacho comisorio No. 4876 con radicado interno No. 20204212562742, juzgado comitente 19 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, No. radicado del proceso 2017-831, Ruth Dalia Martínez contra Paola Flórez Y Manuel Torres, la cual requiere sea remitida al correo electrónico [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com). ii) En el caso de no haber fijado fecha y hora para la diligencia de secuestro, solicita se le informe el motivo de la demora. iii) Que la anterior petición, atendiendo el estado de emergencia presentado, fue remitida a través de la ventanilla virtual [https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla\\_virtual/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/consulta) designándole radicado interno No. 20214211580492.

Agrega que revisada dicha dirección se observa el despacho comisorio radicado y el derecho de petición sin resolver, para lo cual anexa

el pantallazo que arroja dicha dirección electrónica, por lo que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada para que dé respuesta satisfactoria a su petición y se le suministren los documentos y la información requerida.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 28 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la Alcaldía Local de Tunjuelito, refiere que respecto del derecho de petición y conforme a lo expuesto por su representada, efectivamente se recibió una petición del accionante bajo radicado No. 20214211580492 del 24 de mayo de 2021, al cual se le brindó respuesta, a través del radicado Orfeo No. 20215630431041 del 30 de junio de 2021, donde se le informo que: *“(...) Atendiendo a la comunicación del asunto, comedidamente me permito informarle que conforme lo ordenado en memorando con radicado No. 20212000181683 recibido en esta dependencia el pasado 13 de mayo de 2021, remitido por el señor Subsecretario de la Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno, que se anexa a esta comunicación, se realizó la devolución de la comisión civil del asunto a la Rama Judicial, para que desde allí sea repartido a uno de los cuatro (4) juzgados creados para la descongestión de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá. Anexo a la presente comunicación pantallazo de la remisión, para su conocimiento. (...)”*.

Indica que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com), correo suministrado por el accionante en su petición, motivo por el cual argumenta la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto al haberse dado el trámite correspondiente a la petición interpuesta por el accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, vulneró el derecho de petición del accionante.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

###### **• Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, accionada es una entidad de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 28 de junio, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 24 de mayo de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### 4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado el 24 de mayo de 2021 una petición ante la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, en la que solicitaba información de la fecha designada para la diligencia de secuestro programada por la Alcaldía Local de Tunjuelito y para lo cual se radicó el despacho comisorio No. 4876 con radicado interno No. 20204212562742, siendo el despacho comitente Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá dentro del proceso con número de radicado 2017-831 interpuesto por Ruth Dalia Martínez contra Paola Flórez y Manuel Torres, la cual requiere le fuera remitida al correo electrónico [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com)., petición que fue remitida a través de la ventanilla virtual [https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla\\_virtual/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/consulta) en la cual se designó el radicado interno No. 20214211580492.

Por su parte, el extremo accionado informó que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela el día 30 de junio de 2021, en la cual se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

*“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo,*

*congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 24 de mayo de 2021 en la dirección [https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla\\_virtual/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/consulta), tal y como se evidencia de las pruebas allegadas en la acción de tutela.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que la solicitud realizada por el accionante, fue resuelta el 30 de junio de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la entidad accionada, a través del Alcalde Local de Tunjuelito, informa lo siguiente:

*“...conforme lo ordenado en memorando con radicado No. 20212000181683 recibido en esta dependencia el pasado 13 de mayo de 2021, remitido por el señor Subsecretario de la Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno, que se anexa, se realizó la devolución de la comisión civil del asunto a la Rama Judicial, para que desde allí sea repartido a uno de los cuatro (4) juzgados creados para la descongestión de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá. Anexo a la presente comunicación pantallazo de la remisión, para su conocimiento.”*

Y a su vez procede a adjuntar el pantallazo de la remisión del despacho comisorio que requería el accionante, en el cual se evidencia que el mismo en razón a la orden impartida en el memorando N. 20212000181683 del 13 de mayo de 2021 se remitió por correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia- Rama judicial- ([descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que el despacho comisorio en cuestión fuera sometido a reparto ante los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples creados por descongestión, anexando además la constancia de envío al Juzgado 30 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá al cual le correspondió por reparto el conocimiento del mismo.

Respuesta que fuera notificada por correo electrónico [Juan.Mantilla@gobiernobogota.gov.co](mailto:Juan.Mantilla@gobiernobogota.gov.co) a la dirección que registra el accionante, esto es al de [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com), email que concuerda con el aportado en la acción constitucional.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara el señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de

manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por el señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo

planteado en el derecho de petición presentado el 24 de mayo de 2021, mediante respuesta del 30 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9295bc85a85e0e0def44d27a1762d9156bc33060718dd72f54fafa78795fe53**

Documento generado en 09/07/2021 01:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**